dando modificado a este efecto el artículo octavo del Reglamento de las referidas Escuelas de 7 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 mayo de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantia del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de añojos. Carne congelada deshuesada. Canales cerdo congelados Pollos congelados Pescado congelado Carbanzos Lentejas Cebada  Maíz Sorgo Semilla de algodón Semilla de cacahuete Semilla de cártamo Aceite crudo de soja Aceite crudo de algodón Aceite refinado de cacahuete. Aceite refinado de soja Aceite refinado de algodón Aceite refinado de algodón Aceite refinado de cártamo	Ex. 02.01 A-1-a Ex. 02.01 A-1-b Ex. 02.02 A-2-b 02.02 A Ex. 03.01 C 07.05 B-1 07.05 B-3 10.03 B 10.05 B 10.07 B-2 12.01 B-1 12.01 B-2 12.01 B-4 15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-a-3 15.07 A-2-b-2 15.07 A-2-b-3 15.07 A-2-b-3 15.07 A-2-b-5 Ex. 15.07 C-4 23.01	12.800 9.122 6.000 15.000 12.000 10 10 10 307 550 1.000 373 1.000 3.071 500 1.850 4.571 2.000 3.350 1.850 3.350 1.050

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de junio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo, Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre importación de quesos.

Esta Dirección General hace saber que, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», las importaciones de quesos de segunda categoría, definidos en la Orden ministerial de 30 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1964), así como los quesos fundidos en porciones, estarán sujetos a la obtención de licencia previa de importación.

Las solicitudes de importación de estos tipos de quesos deberán, por tanto, presentarse en los impresos denominados «solicitud de importación bilateral».

Madrid, 26 de mayo de 1966.-El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de mayo de 1966 por la que se añade un nuevo apartado al artículo 29 de la Ordenación Turística de Restaurantes de 17 de marzo de 1965.

Ilustrísimos señores:

La experiencia derivada de la aplicación de la Ordenación Turística de Restaurantes de 17 de marzo de 1965, en cuanto a la posibilidad de la clientela de elegir un «Menú turístico» en las condiciones que determina el artículo 29 de dicha Ordenación y al precio fijado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, ha venido a mostrar que en la práctica la posibilidad de elección se frustra con frecuencia por incumplimiento, por parte de las Empresas, de la obligación de ofrecer a la clientela el número de platos sin suplemento que para cada categoría determina el artículo 26 de la Ordenación, alegando para ello el haberse agotado el alimento que sirve de base para la confección de dichos platos.

En consecuencia, a fin de proteger los legítimos derechos de la clientela en cuanto a la posibilidad de elegir un «Menú turístico» al precio fijado por la Administración y sin suplemento alguno, y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Al artículo 29 de la Ordenación Turística de Restaurantes de 17 de marzo de 1965 se añadirá un apartado del siguiente literal:

«4. Cuando en un restaurante se hubiese agotado alguno de los platos sin suplemento que está obligado a ofrecer, según su categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ordenación, el cliente podrá elegir cualquier otro plato del mismo grupo de la carta, aun cuando estuviese gravado con suplemento, sin que pueda repercutirse éste sobre el precio del «Menú turístico». Esta circunstancia, así como la indicación del número de platos sin suplemento que debe figurar en cada grupo, según la categoría del establecimiento, se hará constar en la «carta de platos» en las condiciones que determina el artículo 10».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos, Sres, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.